



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO:
TEECH/JDC/030/2022.**

ACTORES: Linda Higuera Gutiérrez, Rosalinda Santiago Sánchez, Claudia Patricia Sancho Aguilar, Sonia Ayde Ramos Paniagua y Guillermo Alonso Gómez Loarca.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el día de hoy, por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro indicado, siendo las 14:00 catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General, mediante cédula que se fija en los Estrados de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes Doy fe.



Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/030/2022

PARTE ACTORA: LINDA HIGUERA
GUTIÉRREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN
CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARCO INOCENCIO MARTÍNEZ ALCÁZAR

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

ACUERDO del Pleno relativo al Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Linda
Higuera Gutiérrez, Rosalinda Santiago Sánchez, Claudia Patricia
Sancho Aguilar, Sonia Aydee Paniagua y Guillermo Alonso Gómez
Loarca, quienes se ostenta como ex regidores del Ayuntamiento de
San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quienes fueron electos para el
periodo 2018-2021; en contra de la omisión del pago proporcional del
aguinaldo y/o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio
fiscal 2021,

RESUMEN DEL ACUERDO

Este Tribunal Electoral **no tiene competencia** para conocer el asunto
esto conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a que los
tribunales electorales no tienen competencia para resolver asuntos

COPIA AUTORIZADA

relacionadas con el pago de remuneraciones de personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular; sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración que resulta pertinente para analizar el presente medio de impugnación:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018². El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/030/2022

2. **Jornada Electoral.** El domingo uno de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Ordinaria para elegir a miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
3. **Validez de la elección y entrega de constancia.** El cinco de julio, se declaró la validez y entrega de constancia de Mayoría a miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
4. **Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El doce de septiembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos Municipios y partidos políticos, dentro de otros, el de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

III. Proceso Electoral Local Ordinario 2021³

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
2. **Jornada Electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
3. **Validez de la Elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de Mayoría y Validez.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

4. Conclusión Ayuntamiento 2018-2021. El treinta de septiembre, derivado de la conclusión de su encargo, dentro de otros, los ex regidores Linda Higuera Gutiérrez, Rosalinda Santiago Sánchez, Claudia Patricia Sancho Aguilar, Sonia Aydee Ramos Paniagua y Guillermo Alonso Gómez Loarca, concluyeron su periodo como regidores en el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

5. Toma de protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal para el periodo 2021-2024.

IV. Solicitudes de pago de aguinaldo o gratificación anual

1. Primera solicitud de pago de aguinaldo y/o gratificación anual. Una vez concluido el cargo como regidores, los hoy accionantes, de manera individual, mediante diversos escrito solicitaron el pago de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 30 de septiembre del dos mil veintiuno, dichas solicitudes fueron presentadas en distintas fechas, ejemplificado de la manera siguiente:

Nombre	Fecha de presentación
Linda Higuera Gutiérrez	19 de noviembre del 2021
Claudia Patricia Sancho Aguilar	19 de noviembre del 2021
Guillermo Alonso Gómez Loarca	23 de noviembre del 2021
Rosalinda Santiago Sánchez	25 de noviembre del 2021
Sonia Aydee Ramos Paniagua	26 de noviembre del 2021

2. Segunda solicitud de pago de aguinaldo y/o gratificación anual. Debido a la falta de pago, los promoventes, de manera individual, de nueva cuenta solicitaron el pago respecto al aguinaldo y/o gratificación anual, mismo que fueron presentados de la manera siguiente:

Nombre	Fecha de presentación
Linda Higuera Gutiérrez	09 de marzo del 2022
Claudia Patricia Sancho Aguilar	09 de marzo del 2022
Guillermo Alonso Gómez Loarca	09 y 10 de marzo del 2022
Rosalinda Santiago Sánchez	09 y 10 de marzo del 2022
Sonia Aydee Ramos Paniagua	09 y 10 de marzo del 2022



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/030/2022

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. **Presentación de demanda.** El dieciocho de mayo, los promoventes interpusieron Juicio Ciudadano de manera directa ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que se ordenó remitir el citado medio de impugnación al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para que le diera el trámite legal correspondiente.

2. **Turno a la ponencia, radicación, protección de datos personales y requerimiento.** El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción de la demanda y de sus anexos, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente TEECH/JDC/030/2022, 2) Dar vista a la autoridad responsable para que diera trámite en término de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y, 3) Remisión del expediente a la ponencia del mismo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Lo cual se cumplimentó, mediante el oficio TEECH/SG/365/2022, por el cual la Secretaria General remitió el expediente a la ponencia, mismo que fue recibido el veinte de mayo.

3. **Recepción del informe circunstanciado.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por la ciudadana Victoria Ruiz Olvera, Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así como la diversa documentación que anexa.

4. **Incumplimiento de los requerimientos efectuados a los actores.** El veintisiete de mayo, al no presentarse documentación alguna relativa a los requerimientos efectuados, relativos a la oposición

de datos personales de los actores, así como señalar domicilio en esta Ciudad Capital, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados a estos.

5. **Vista.** El veintisiete de mayo, una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advierte que, este Órgano Jurisdiccional se debe pronunciar sobre su competencia.

6. **Sesión Privada de calificación de excusa.** El treinta de mayo, el Pleno de este Tribunal calificó como procedente la excusa planteada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por considerar suficientes sus razonamientos y al actualizarse un impedimento para conocer del asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por los actores, considerando si este Tribunal Electoral tiene o no competencia legal para pronunciarse sobre la controversia planteada.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/030/2022

Por tanto, tal determinación no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevén la existencia de un Sistema de Medios de Impugnación que se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoken los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, entre otros medio, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional advierte la causal de improcedencia prevista en las fracciones XIII, del artículo 33, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. (...)

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;»

«Artículo 55.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;»

Referente a ello el presente juicio resulta ser improcedente, por lo que este Órgano Jurisdiccional, es incompetente para conocer del caso en concreto.

Lo anterior es así ya que, la Constitución Federal establece un sistema de distribución de competencias de los organismos jurisdiccionales en materia electoral. De ahí que, de conformidad con los artículos 41, base VI; 99; y 116, base IV, inciso I), se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal.

Respecto a la distribución de competencias, es un criterio relevante la pretensión de los actores, respecto de la cual se impugna actos o resoluciones que, desde la perspectiva de los accionantes, puedan vulnerar derechos político-electorales o se requiera la revisión de la legalidad o constitucionalidad.

De ahí que, si en el caso concreto, los accionantes se ostentan como ex regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, durante el periodo 2018-2021, agraviándose por la omisión del pago proporcional del aguinaldo y/o gratificación anual, correspondiente al ejercicio de su encargo del uno de enero al treinta de septiembre del dos mil veintiuno, violando el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es pertinente atender dicho agravio para determinar si este Tribunal es competente para resolver su controversia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/030/2022

En relación a los hechos planteados por la parte actora, destaca que, a su decir, se ha negado el pago proporcional del aguinaldo y/o gratificación anual correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, a pesar de haber solicitado en dos ocasiones dicho pago⁶.

Es decir, reclaman el pago del aguinaldo y/o gratificación anual con posterioridad a la conclusión del periodo constitucional de funcionarios municipales electos democráticamente para el periodo 2018-2021, el cual concluyó el treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

Por ello, en el caso que nos ocupa, los impugnantes refieren que el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, fue omiso en otorgarles el pago proporcional del aguinaldo y/o gratificación anual del año dos mil veintiuno, situación que, desde su perspectiva, vulnera su esfera jurídica.

Sin embargo, las y el ex regidor, fueron electos para el periodo del uno de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre del dos mil veintiuno, concluyendo su encargo el día último mencionado, por tanto, no resulta la Litis vinculante a la materia electoral ni existe derecho político-electoral que proteger en su calidad de ex regidores, puesto que su encargo concluyó.

Esto es así porque, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación determinó en una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho corresponda, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, en los casos en que los demandantes ya no cuentan con la calidad de servidores públicos electos de manera democrática.

Lo anterior, tienen sustento en la pérdida de la vigencia de la

⁶ Fojas 10, 11, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 27 y 28 del expediente en que se actúa.

Jurisprudencia 22/2014 e rubro: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS"⁷.

En ese sentido, los pagos y remuneraciones relativas a funcionarios de elección popular que ya concluyeron su encargo, no corresponden a la materia electoral.

Dicho criterio encuentra sustento en lo asentado por los actores en su demandad lo que quedó plasmado en los antecedentes del presente fallo, ya que se advierte que dejaron de fungir como regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el pasado treinta de septiembre del dos mil veintiuno, y que la promoción de medio de impugnación ocurrió el dieciocho de mayo del dos mil veintidós, fecha en la que ya habían concluido su encargo, por tanto, es claro que la controversia ya no incide en la materia electoral.

Al respecto, resulta conveniente destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformado por la Sala Superior y sus Salas Regionales, son la máxima autoridad jurisdiccional y órganos especializados en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se debe tener presente que el sistema jurídico electoral mexicano, determina que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano máximo o terminal del

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2014&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=> y [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Integrado).pdf)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/030/2022

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que sus determinaciones tengan el carácter de definitivas e inatacables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, cuarto, fracción II y octavo de la Constitución Federal, así como 3° y 4°, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para fijar criterios de jurisprudencia, la cual es obligatoria, entre otros, para los tribunales electorales locales, asimismo, es también, el único con competencia para decretar su interrupción, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 189, fracción IV, 233 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esas líneas argumentativas, desde el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que no se transgredía algún derecho político-electoral de un ciudadano, cuando éste reclamaba el pago de una remuneración si el periodo de su ejercicio ya había concluido, lo cual ocurre en el presente asunto, en el que las y el actor concluyeron su encargo como regidores, el pasado treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

Por ello, conforme a dicho criterio y a la interrupción de la Jurisprudencia 22/2014 de rubro: **«DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS»** es que este Tribunal Electoral estima que, si la parte promovente ya no integra el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, es dable sostener que ya no existe una vulneración al derecho de ser votado en

la vertiente de acceso y desempeño del cargo, dado que éstos ya no conforman ese órgano de gobierno, por lo cual el acto ya no incide en la materia electoral.

Así, en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano citado y por la interrupción de la jurisprudencia referida, se considera que al haber concluido su encargo como regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la falta de pago de las prestaciones que reclama la parte actora ya no es tutelable jurídicamente en los medios de impugnación previstos en materia electoral, por lo que en el caso en particular no se transgreden derechos político-electorales de un ciudadano, cuando éste reclama el pago de una remuneración si el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Lo cual ocurre en el presente asunto, en el que las y el actor concluyeron su encargo como regidores el treinta de septiembre del dos mil veintiuno y, por tanto, no existe afectación en modo alguno al derecho político-electoral, en la modalidad de ejercicio de cargo público.

Pues tal y como se ha precisado en el presente fallo, si bien los enjuiciantes aducen la omisión del pago proporcional de aguinaldo y/o gratificación anual, este supuesto no encuadra en el caso en concreto, puesto que es claro que la esencia del precedente dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye un argumento de autoridad que guarda relación sustancial en el sentido de asentar que no existe trasgresión directa a algún derecho tutelable por la materia electoral, en casos en donde haya cesado el carácter de ser servidor público, teniendo así extinto el derecho a ser votado en su vertiente en el desempeño al cargo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, no es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues como se dijo, en el caso



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

particular, los accionantes son ex regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, situación que genera la imposibilidad de que este Órgano Jurisdiccional electoral se pueda pronunciar respecto del fondo de la controversia.

Por lo tanto, al ser incompetente este Órgano Colegiado se desecha de plano la demanda interpuesta por los accionantes, al ser notoriamente improcedente en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Cabe precisar que se dejan a salvo los derechos de los enjuiciantes, para que, en su caso, lo hagan valer en la vía que consideren pertinente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de la parte actora, al no tener **competencia legal** este Tribunal Electoral para conocer de la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico **sanchis2000@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, a la autoridad responsable **Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, al domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los **demás interesados y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos



[Manuscrito]

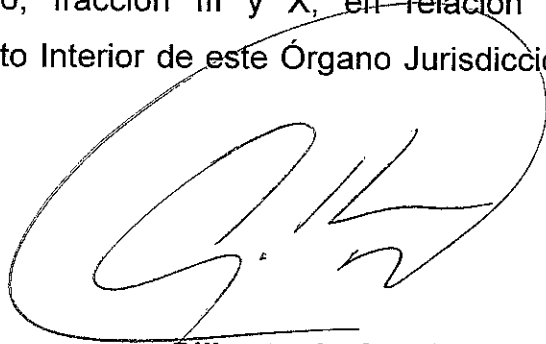
[Manuscrito]

[Manuscrito]

de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

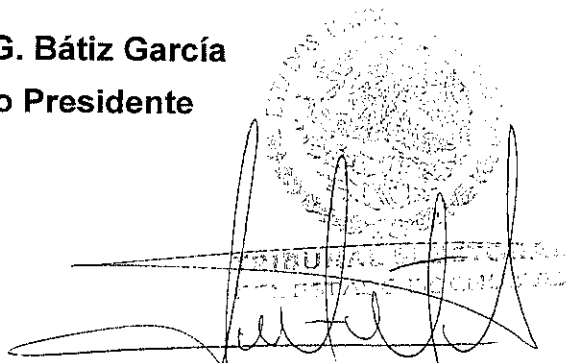
Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno** y Magistrada por Ministerio de Ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con el diverso 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



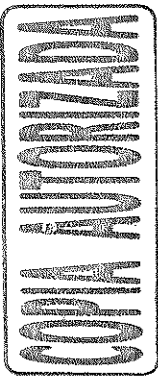
Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Sofía Mosqueda Malanche, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas 36, fracción XI y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/030/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y las Magistradas que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de mayo de dos mil veintidos.



ACTUACION

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

